

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 30

Fecha Estado: 08/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220070046200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	SANDY MILENA JARAMILLO VELEZ	No se accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/03/2021		
05615400300220150075300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE DEMETRIO GALLO VALENCIA	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/03/2021		
05615400300220170010700	Tutelas	VALENTINA CARDENAS BLANDON	CLUB DE LEONES DE RIONEGRO	Auto que aplaza audiencia ABRIL 16 DE 2021 9:30 A.M. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/03/2021		
05615400300220170037700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MAURICIO ANDRES SANCHEZ RIOS	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/03/2021		
05615400300220170037700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MAURICIO ANDRES SANCHEZ RIOS	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/03/2021		
05615400300220170070700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOHNY ALEXANDER OLAYA SERNA	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220170085000	Ejecutivo Singular	RAFAEL DE JESUS FRANCO MONTOYA	ANGELA MARIA PEREZ PEREZ	Auto termina proceso por transacción PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/03/2021		
05615400300220180017500	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS ATEHORTUA CASTAÑO	JOAQUIN EMILIO JIMENEZ GIRALDO	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/03/2021		
05615400300220180052000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CRISTIAN CAMILO CHICA VALENCIA	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/03/2021		
05615400300220180058000	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	MIRIAM EMILSE CIRO CIRO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/03/2021		
05615400300220180081200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FRANCISCO JAVIER TORO TORO	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/03/2021		
05615400300220180117000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN ALBERTO HERNANDEZ PULGARIN	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/03/2021		
05615400300220190028500	Ejecutivo Singular	JULIETH ESTEPHANIE DAVILA ARBOLEDA	CARLOS MAURICIO GARCIA ESCOBAR	Auto que requiere parte Acepta revocatoria al poder, reconoce personería, requiere apoderada	05/03/2021		
05615400300220190034900	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	JOSE ALPIDIO ALARCON IDARRAGA	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/03/2021		
05615400300220190082200	Ejecutivo Conexo	JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO	LUZ ELENA FLORIDO GARCIA	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190102800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	HERNAN DAVID GARCIA SUAZA	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/03/2021		
05615400300220200030100	Ejecutivo Singular	MARIA CAMILA BUILES OSSA	EYICENIA YASMIN HENAO GARCIA	Auto que autoriza retiro de expediente PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/03/2021		
05615400300220200043600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ELIS MILET OSORIO HERRERA	Auto que autoriza retiro de expediente PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/03/2021		
05615400300220200073600	Otros	MOVIAVAL S.A.S.	MANUELA RIOS BOTERO	Auto que niega lo solicitado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/03/2021		
05615400300220210008800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ MARINA GALLEGO RINCON	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADO	SANDY MILENA JARAMILLO SANCHEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2007-00462 00
SUSTANCIATORIO	034
ASUNTO:	No se accede a lo solicitado

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes que reposan en el presente expediente de la siguiente manera:

El abogado JUAN FERNANDO JARAMILLO LONDOÑO, apoderado judicial de la parte pretensora, solicita requerir al pagador de la demandada SANDY MILENA JARAMILLO, (SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA), a fin de que informe el motivo por el que no ha cumplido con la orden de embargo.¹

El Juzgado, previo a requerir al cajero pagador en la forma solicitada, deberá acreditarse por el petente, el diligenciamiento del oficio No. 1677 de fecha mayo 08 de 2019, mediante el cual este Juzgado requirió precisamente a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., para el cumplimiento de la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 2841 del 30 de julio de 2018, en contra de la señora SANDY MILENA JARAMILLO.

Por otra parte, el abogado VICTOR HERNAN HENAO GARZON,² solicita el levantamiento del embargo de su cliente CARLOS ARTURO ZULUAGA GARCIA, que fue cancelado desde hace varios meses, al considerar que en este trámite se está favoreciendo siempre al demandante y perjudicando al demandado.

Solicitó igualmente el togado, que se ordene la devolución de aportes efectuados por la Cooperativa dentro del trámite radicado NO. 05615003012008-0000660, 2007-00462, el retiro de las centrales de riesgo del señor CARLOS ARTURO y ALBA LUCIA ZULUAGA GARCIA, al haber sido enviada dicha documentación al Juzgado Primero Civil Municipal.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXj5show1sfBHQb3YTO91Ov8BolluR71xeZYAg3KV4L0GRA?e=qdq4JM

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef_s0r2thrdN1bvXEI7EOTsBgs8VTc-nUd7aAWwC5t0jxw?e=72DiMe

Sea lo primero indicarle al abogado JARAMILLO LONDOÑO, que no cuenta con poder para actuar en representación judicial del señor CARLOS ARTURO ZULUAGA, por lo que no es posible reconocerle personería.

De otra parte, se le informa que este Juzgado en providencia de fecha 18 de diciembre de 2008, desvinculó de esta Litis a los señores CARLOS ARTURO ZULUAGA GARCIA y SERGIO ANDRES TALVARO MARULANDA; no obstante, por error, fue decretada medida cautelar en contra del señor CARLOS ARTURO ZULUAGA GARCIA, misma que fue cancelada el día 12 de diciembre de 2013 y comunicada mediante oficio No. 1769 del 12 de noviembre de 2013 al empleador del ciudadano COOPEVIAN, mismo que fue retirado por el señor ZULUAGA GARCÍA, hecho que se desprende de su firma colocada como constancia de recibido y al haberse aportado un ejemplar del mismo a la comunicación enviada ahora al Juzgado; así mismo, se dispuso de la entrega de títulos judiciales el día 28 de noviembre de 2013 que fueron entregados al referido ciudadano; por lo tanto, no se encuentra a la fecha medida cautelar que levantar y más aún, el señor CARLOS ARTURO no se encuentra vinculado a esta Litis como se ha dicho.

Ahora bien, frente a lo solicitado respecto de la señora ALBA LUCIA ZULUAGA GARCIA y al trámite jurisdiccional adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de que se habla, este Despacho no tiene injerencia alguna en dicho trámite y todas las actuaciones que se pretendan adelantar, deben dirigirse directamente a ese Juzgado mediante la remisión de memorial en el que se identifique claramente el objeto y el número de radicado correspondiente. Frente a la solicitud de devolución de aportes, deberá la parte interesada remitir su solicitud a la COOPERATIVA en forma directa, pues en este estrado judicial no se ha direccionado pretensión alguna en tal sentido y, por último, este Juzgado no ha emitido comunicación alguna dirigida a las Centrales de Riesgo, por lo que no se hace posible emitir decisión alguna en tal sentido.

Para mayor comprensión de lo antedicho, se deja a disposición link de acceso al expediente.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_go_v_co/EVcJ7GPzGQVNP0kjVmO8n3QBSXgE5UJvS9bPILxAkiCZjA?e=PjbbGW

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADO	JOHNY ALEXANDER OLAYA SERNA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00707 00
INTERLOCUTORIO	351
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver los memoriales que fueran arrimados por la endosataria para el cobro de la parte ejecutante conjuntamente,¹ en los que solicita insistentemente, la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERy8O53cdJVDp-joEeETyX4BLURvONr30SUVpyCwKaveKg?e=apkdee

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQfPvQIN10dOoM6vJjyNFEYBFWbHfy9ep3jTiZEU3xrCSw?e=ZdPpTQ

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada endosataria para el cobro de la ejecutante, quien según el artículo 658 del C. Cio cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es la de recibir, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Así mismo, se ordenará la entrega a la parte demandada (JOHNY ALEXANDER OLAYA) títulos judiciales los títulos judiciales que se encuentren a disposición de esta causa, habida cuenta que fue a este ciudadano a quien le fueron deducidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **JOHNY AÑLEXANDER OLAYA SERNA y JOSE LEONARDO MEDINA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense oficios.

TERCERO. ENTRÉGUESE al señor JOHNY ALEXANDER OLAYA, los títulos judiciales que se encuentren a disposición de esta causa. Los que se lleguen a depositar, le serán devueltos a quien le fueron deducidos.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor Curador Ad-litem aquí designado, a fin de darle a conocer, su desvinculación en este trámite, habida cuenta que no se ha notificado del auto que libró mandamiento de pago en esta causa.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, enero 25 de 2021
Teléfono 5322058

Oficio No. 271 / Rdo. 2017-00707

Señores

QUIMICOS INDUSTRIALES COLOMBIANOS

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA JHON F. KENNEDY en contra de JOHNY ALEXANDER OLAYA SERNA C.C. 1.114.060.984**, Radicado NO. 0561540030022017-00707 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del salario que percibe el aquí demandado.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 5257 del 11 de diciembre de 2019.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	STELLA DE LOS DOLORES JARAMILLO
DEMANDADO	GUILLERMO DE JESUS ACOSTA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00717 00
SUSTANCIATORIO	033
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA

El Juzgado, al encontrar procedente lo solicitado por las partes actuantes en este asunto, accede a reprogramar la audiencia fijada inicialmente para el próximo 10 de marzo de la corriente anualidad.

Por lo tanto, se fija el día 16 de abril de 2021 a las 09:30 a.m., para la realización de la audiencia programada en este asunto.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	TITULARIZADORA COLOMBIA
Cesionario	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado	MARIA EMILSE CIRO CIRO Y MARIO ALEXANDER RESTREPO ARREDONDO
Radicado	05 615 40 03 002 2018-0058000
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 353
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución y resuelve memorial

Conforme lo regla el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, incoado por la TITULARIZADORA COLOMBIA, quien cedió el crédito al BANCO CAJA SOCIAL,¹ en contra de MARIA EMILSE CIRO CIRO Y MARIO ALEXANDER RESTREPO ARREDONDO.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 29 de junio del año 2018, la apoderada judicial de la acá demandante, solicitó que se libraré mandamiento de pago en contra de MARIA EMILSE CIRO CIRO Y MARIO ALEXANDER RESTREPO ARREDON, el cual efectivamente se dio el día 27 de julio de 2108, corregido el día 28 de agosto del mismo año, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

Por concepto de capital la suma de \$42'715.793.19, contenida en el pagaré presentado al cobro, más los intereses de mora causados desde el 29 de junio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la

¹ Providencia de fecha noviembre 13 de 2019, fl. 256.

obligación, en los términos del artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

Por la suma de \$2´586.892,74, por intereses de plazo causados entre el 2 de enero y el 01 de junio de 2018, a la tasa del 12.95% efectivo anual.

La demandada MIRIAM EMILSE CIRO CIRO se notificó del mandamiento de pago personalmente el día 5 de octubre de 2018 y el co-demandado MARIO ALEXANDER RESTREPO ARREDONDO fue emplazado y su Curadora Ad-litem fue notificada personalmente el día 13 de enero de 2020, quienes no presentaron excepciones de mérito que resolver.

Es preciso indicar que este Juzgado en providencia de fecha noviembre 13 de 2019, aceptó la cesión del derecho litigioso que hace la TITULARIZADORA COLOMBIA a título oneroso al BANCO CAJA SOCIAL.

Así pues, agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 *ibídem.*, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

De la hipoteca dígase que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción erga omnes para perseguir el bien en manos de cualquiera persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Asimismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia y consiste en que con el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

Frente al caso a estudio, el acreedor ejercitó la acción ejecutiva con título hipotecario, persiguiendo el bien gravado con hipoteca identificado con F.M.I. No. 020-88576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, por lo que le fue impreso el trámite señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del C. G. del P.; así mismo, al haberse allegado por el ejecutante títulos de recaudo ejecutivo, la escritura pública hipotecaria N° 3722 otorgada el día 28 de diciembre de 2012 ante la Notaría Segunda de Rionegro, documentos que presentados al cobro cumplen con los requisitos descritos en el artículo 422 del C.G. del P. y el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, toda vez que contienen los supuestos consagrados para el efecto.

Ahora, visto que en el caso sometido a examen, los deudores no se opusieron a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *–el cual se muestran idóneo para su recaudo–* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 468 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de MARIA EMILSE CIRO CIRO Y MARIO ALEXANDER RESTREPO ARREDON.

De igual forma *–y en acto seguido–* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito.

Por último, el Juzgado no imparte trámite alguno al memorial presentado por MAYRA CATALINA CASTAÑO, quien dice actuar en calidad de apoderada general del BCSC, antes Colmena, debido a que dicha entidad no hace parte dentro del presente trámite jurisdiccional.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado en contra de MARIA EMILSE CIRO CIRO Y MARIO ALEXANDER RESTREPO ARREDON, mediante auto interlocutorio 1403 del 27 de julio de 2018 corregido mediante auto del 28 de agosto de 2018.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-88576 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, previo su secuestro y avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de

\$3'500.000, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en derecho	\$	3'500.000.00
Diligencias de notificación:	\$	54.600.00
Inscripción de medida cautelar	\$	36.400.00
TOTAL COSTAS	\$	3'891.000.00

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Líbrese la comisión ordenada en providencia del 13 de noviembre de 2019.

SÉPTIMO: No imparte trámite alguno al memorial presentado por MAYRA CATALINA CASTAÑO por lo dicho en la parte motiva.

Se deja a disposición de las partes, el link correspondiente al expediente para su conocimiento.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUeRxQBf5k1Ci-2bxenCZNwB-CPS0omJHyBzngUHUYPReW?e=bvtqcn

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Rad. 2018-00580



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Rionegro, Antioquia, 05 de marzo de 2021
Teléfono 5322058

COMISORIO: 004
REF/ EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RDO/ . N° 2018-00580
DTE/ TITULARIZADORA COLOMBIA
CTE/ **BANCO CAJA SOCIAL**
DDO/ MARIA EMILSE CIRO CIRO
MARIO ALEXANDER RESTREPO R.

LA JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
RIONEGRO ANTIOQUIA

COMISONA

AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso de la referencia y mediante auto de fecha agosto 23 de 2019, ordenó lo comisionó para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-88576 de propiedad de los aquí demandados.

Se le hace saber que fue nombrado como Secuestre la sociedad BIENES \$ ABOGADOS S.A.S., quien se localiza en la calle 52 No. 49-71 Of. 512 de Medellín, Tel. 3538595-321447844-3234815093, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, sin perjuicio que por la inasistencia del auxiliar de la justicia designado no se hiciera presente, pueda nombrar a otro Secuestre que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia que encuentra en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:x:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQq-4uHbI49NhpqyoUFVOSAB1zzGfCdeNW3vZizrH9VrVw?e=fDqXi8

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:x:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcAAd-pioXRHgflLj9z2y7wB8vibQC5uEdfVi4znp_TRBg?e=glhoKR

Actúa como apoderada judicial de la parte demandante la Dra. PAULA ANDRES BEDOYA CARDONA, quien se localiza en la carrera 67 A No. 48d-53 Medellín, tel. 4481494, E-mail expertos@expertosabogados.com / paula.bedoya@expertosabogados.com

Librado en Rionegro – Antioquia, a los días 05 de marzo de 2021.

Cualquier inquietud favor escribir al correo: **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	FRANCISCO HAVIER TORO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00812 00
INTERLOCUTORIO	360
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la endosataria para el cobro de la parte ejecutante conjuntamente,¹ en el que solicita, la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada endosataria para el cobro de la ejecutante, quien según el artículo 658 del C. Cio cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es la de recibir, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeY_zBPRhpNOvSIDyEd3sU0BvVieRWZNOEjMFwIYqx0acw?e=LTZ5Sv

No obstante, debe realizar el Juzgado una observación frente al monto por el cual debe hacerse entrega a la parte pretensora de títulos judiciales, habida cuenta que según las liquidaciones del crédito y costas aprobadas por este Juzgado, dicho monto asciende a \$35´145.026,22; se ha hecho entrega de la ejecutante de títulos por valor de \$28´750.339, por lo que la suma faltante por entregar al demandante asciende a \$6´394.687.22 y no aquella que se enunció en el escrito de terminación.²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **la COOPERATIVA COTRAFA** en contra de **FRANCISCO JAVIER TORO TORO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense oficios.

TERCERO. ORDENAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante por valor de \$6´394.687.22, el dinero restante, hágase entrega a la parte demandada.

CUARTO: el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQtXMZkc7oFEu0wf-12ZuCGBODOQqPFd_SsoQDA_M0UIg?e=z0vZSZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, MARZO 05 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 272

Señores

CONSORCIO FOPEP

Rionegro

PROCESO.	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COTRAFA
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER TORO TORO C.C. 2243611
RADICADO.	05615 40 03 002 2018-00812 00

Me permito informar que este Juzgado en providencia de a fecha, dispuso levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la asignación pensional que percibe el demandado.

Dicha medida le fue comunicada mediante oficio NO. 2482 del 19 de septiembre de 2018.

Agradezco su deferencia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, MARZO 05 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 273

Señores

FIDUPREVISORA

Rionegro

PROCESO.	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COTRAFA
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER TORO TORO C.C. 2243611
RADICADO.	05615 40 03 002 2018-00812 00

Me permito informar que este Juzgado en providencia de a fecha, dispuso levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la asignación pensional que percibe el demandado.

Dicha medida le fue comunicada mediante oficio NO. 2483 del 19 de septiembre de 2018.

Agradezco su deferencia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INTERACTUAR
DEMANDADO	JOSE ALPIDIO ALARCON IDARRAGA Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00349 00
INTERLOCUTORIO	352
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por el endosatario para el cobro de la parte ejecutante conjuntamente,¹ en el que solicita, la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQAPU12TO-FLtRLCwNZnLf8Bv1sCYD1aFqWUBepT1W9zPA?e=fGRlpu

total de la obligación proviene del abogado endosatario para el cobro de la ejecutante, quien según el artículo 658 del C. Cio cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es la de recibir, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **la CORPORACIÓN INTERACTUAR** en contra de **JOSE ALPIDIO ALARCON IDARRAGA, YESICA ALARCON OSPINA y JUAN ESTEBAN HOYOS HERRERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense oficios.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ATEHORTUA CASTAÑO
DEMANDADO	JOAQUIN EMILIO JIMENEZ GIRALDO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00175 00
INTERLOCUTORIO	364
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la apoderada judicial del ejecutante,¹ en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la

¹https://etbsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERklDK1bQnVJgh_hlslRxPoBKjg4Aey8P2BxrSBkQKY5Hg?e=7FetEq

obligación proviene del abogado que representa los intereses del ejecutante, quien según el artículo 658 del C. Cio cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es la de recibir, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **JUAN CARLOS ATEHORTUA CASTAÑO** en contra de **JOAQUIN EMILIO JIMENEZ GIRALDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medida cautelares aquí decretadas.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, Marzo 4 de 2021
Teléfono 5322058

Oficio No. 277 / Rdo. 2018-00175

Señor
DIRECTOR DE TRANSITO Y TRASPORTE
HATO NUEVO- GUAJIRA

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **JUAN CARLOS ATEHORTUA CASTAÑO**, en contra de **JOAQUIN EMILIO JIMENEZ GIRALDO**, Radicado NO. 0561540030022018-00175 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo automotor de placas UZA 301, Marca CHEVROLET, Modelo 1989, Color Blanco, Servicio Público, Licencia de transito N° 10011783523, matriculado en la oficina de transito y transporte del Municipio de Hato Nuevo departamento de la Guajira.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 886 del 5 de marzo de 2018.

Sírvase proceder de conformidad a costa de la parte interesada.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO CHICA VALENCIA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00520 00
INTERLOCUTORIO	365
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la endosataria al cobro de la entidad ejecutante,¹ en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbqeM1jhcBxOnH4Tth9XS_UBSMJNhbRtSk4M-RD1LqWPag?e=881BRS
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVKmMli16J1AqqS8I2WbcEwBmoRfo78hUPHT-IEoau3WNA?e=Q3p34K

los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del abogado que representa los intereses de la entidad ejecutante, quien según el artículo 658 del C. Cio cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es la de recibir, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **CRISTIAN CAMILO CHICA VALENCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La medida cautelar decretada fue levantada mediante auto del 25 de julio de 2019, informada al pagador del demandado mediante oficio 3453 del 9 de agosto de 2019.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JOSE DEMETRIO GALLO Y JHHANNA GIL SANCHEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2015 00753 00
INTERLOCUTORIO	362
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la endosataria para el cobro de la parte ejecutante¹ en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea8ocYKYC_9DknNcBtR2B8QB9yWz9rWtxK0TcbiKpPybdg?e=26MIMH

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada endosataria para el cobro de la ejecutante, quien según el artículo 658 del C. Cio cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es la de recibir, conjuntamente con el polo pasivo de la Litis, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Así mismo, se ordenará la entrega a la parte demandante títulos judiciales por valor de \$ 6.426.992, tal y como fuera solicitado en el escrito presentado, al encontrarse ajustado conforme a la última liquidación del crédito y costas efectuada en el plenario. Los dineros restantes, entréguesele a quien le fueron deducidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA** en contra **de**

JOSÉ DEMETRIO GALLO y JOHANA GIL SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense oficios.

TERCERO. ENTRÉGUESE a la parte demandante títulos judiciales por valor de \$6.426.992. Los dineros restantes, entréguesele a quien le fueron deducidos.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, Marzo 5 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. / Rdo. 2015-00753

Señor

PAGADOR JIRO

Calle 42 N° 56-39, Local 141.

Centro Comercial Savanna Plaza

Rionegro, Antioquia

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890.90.11763**, en contra de **JOSÉ DEMETRIO GALLO VALENCIA con CC 9.761.894 y JOHANNA GIL SANCHEZ con CC 1.042.062.635**, Radicado NO. 0561540030022015-00753 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del 30% del salario y prestaciones sociales devengados por el demandado **JOSÉ DEMETRIO GALLO VALENCIA con CC 9.761.894**, en la empresa JIRO con Nit. 890913990.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 2119 del 10 de agosto de 2017.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, Marzo 5 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. / Rdo. 2015-00753

Señor

PAGADOR FLORES DEL LAGO S.A.S.C.I

Rionegro, Antioquia

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890.90.11763**, en contra de **JOSÉ DEMETRIO GALLO VALENCIA con CC 9.761.894** y **JOHANNA GIL SANCHEZ con CC 1.042.062.635**, Radicado NO. 0561540030022015-00753 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del 30% del salario y prestaciones sociales devengados por el demandado **JOSÉ DEMETRIO GALLO VALENCIA con CC 9.761.894**, en dicha empresa.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 492 del 12 de febrero de 2019.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, Marzo 5 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. / Rdo. 2015-00753

Señor

PAGADOR FLORES ESILVESTRES S.A

Rionegro, Antioquia

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890.90.11763**, en contra de **JOSÉ DEMETRIO GALLO VALENCIA con CC 9.761.894 y JOHANNA GIL SANCHEZ con CC 1.042.062.635**, Radicado NO. 0561540030022015-00753 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del 30% del salario y prestaciones sociales devengados por la demandada **JOHANNA GIL SANCHEZ con CC 1.042.062.635**, en dicha empresa.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 3547 del 5 de diciembre de 2018.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO (2019-00822)
DEMANDANTE	JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO
DEMANDADO	JANNETH ACOSTA LOAIZA, LUZ ELENA FLORIDO GARCIA y CREDILIBRANZAS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00822 00
INTERLOCUTORIO	363
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por el ejecutante, su apoderada judicial y los demandados, quienes de manera conjunta solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación¹.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETCB1m520aRBttmkpAo3dhIBSJGyVvcTo8UM6CMHBuFvJQ?e=82Iowr
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYN8Ea5ng1JJl6ipPKgaKMA Bvw1mcu0D4WYvaWj6vjH-Ug?e=0uJTgT

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del ejecutado y su apoderada, quien según el artículo 658 del C. Cio cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es la de recibir, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo conexo adelantado por **JHON AJIRO VELEZ ARREDONDO** en contra **de JANETH ACOSTA LOAIZA, LUZ ELENA FLORIDO GARCIA y CREDILIBRANZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 001-70604, de la oficina de registro e Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, Marzo 4 de 2021
Teléfono 5322058

Oficio No. 275 / Rdo. 2019-00822 Ejecutivo Conexo Rdo 2018-00071

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Zona Sur
Medellin

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo conexo incoado por **JHON AJIRO VELEZ ARREDONDO con CC 8.286.688** en contra **de JANETH ACOSTA LOAIZA CC 51.620.383, LUZ ELENA FLORIDO GARCIA CC 52.870.831 y CREDILIBRANZAENNIS S.A**, Radicado NO. 0561540030022019-00822 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-70604, de la oficina de registro e Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 1110 del 3 de abril de 2018.

Sírvase proceder de conformidad a costa de la parte interesada.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JULIETH ESTEPHANIE DAVILA ARBOLEDA
DEMANDADO	CARLOS MAURICIO GARCIA ESCOBAR
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019 00285 00
INTERLOCUTORIO	316
ASUNTO:	ACEPTA REVOCATORIA AL PODER, RECONOCE PERSONERIA, REQUIERE APODERADA

En atención al escrito presentado por el demandado CARLOS MAURICIO GARCIA ESCOBAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 1 del CGP se acepta la revocatoria al poder que hace al Dr. ANDRÉS GEOVANNY CASTAÑO EUSSE con T.P. 249.190 del C. S. de la J.

en atención a lo establecido en el artículo 75 ibidem, se reconoce personería para representar los intereses del demandado a la doctora PAULA CRISTINA MURILLO GONZALEZ con T.P. 283.520 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido.

En atención a la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la ejecutante, indicará el despacho que no se le dará trámite a la misma y se requiere a la togada para que realice dicha liquidación teniendo en cuenta la retención del salario que se le ha realizado al demandado y que se encuentran a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales.

Se anexa el link a través del cual puede acceder a la relación de títulos.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Efz_1SGzaDFNneKcsRww5x4ByWVKFqEcZF6A8M6Opzivmg?e=ulOieK.

NOTIFÍQUESE

Milena Zuluaga Salazar
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo primero (1ro) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA CAMILA BUILES OSSA
DEMANDADO	EYICENIA YASMIN HENAO GARCIA
RADICADO:	05615 40 03 002 2020 00301 00
INTERLOCUTORIO	324
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO

En los términos del artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la presente demanda en los términos pedidos por la apoderada judicial de la parte pretensora;¹ no obstante, no se hace necesario el retiro físico de los anexos, habida cuenta que nos encontramos ante una demanda presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹<https://etbcj->

[my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfhlkvAtam1HiRYspwxmBIUBVdKtZ_mX8zXoLPSC8o0gzA?e=cqvdE1](https://etbcj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfhlkvAtam1HiRYspwxmBIUBVdKtZ_mX8zXoLPSC8o0gzA?e=cqvdE1)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIV
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ELIAS MILET OSORIO HERRERA
RADICADO:	05615 40 03 002 2020 00436 00
INTERLOCUTORIO	317
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO

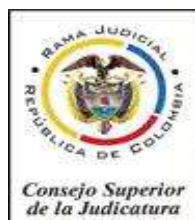
En los términos del artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la presente demanda en los términos pedidos por el apoderado judicial de la parte pretensora;¹ no obstante, no se hace necesario el retiro físico de los anexos, habida cuenta que nos encontramos ante una demanda presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eevt5FEnmZtMgnVaWu3c8VsBIYtQaHx4behhH1j0OwGLYQ?e=KiIg3D

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
DEMANDADO	Gladis Eugenia González López
RADICADO	05 615 40 03 002 2021 00086 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 364

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL - URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H., en contra de GLADIS EUGENIA GONZÁLEZ LÓPEZ quien ostenta la calidad de propietaria del inmueble Apartamento 306 TORRE N° 1 que hace parte de la copropiedad aludida, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$115.028**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de abril de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$115.028**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril del año 2019**, más los

intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de mayo de 2019**.

3. Por la suma de **\$103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de junio de 2019**.
4. Por la suma de **\$103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de julio de 2019**.
5. Por la suma de **\$103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de agosto de 2019**.
6. Por la suma de **\$103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de septiembre de 2019**.
7. Por la suma de por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de octubre de 2019**.
8. Por la suma de **\$103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de noviembre de 2019**.
9. Por la suma **\$103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de diciembre de 2019**.
10. Por la suma **\$103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de año 2019**, más los

intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de enero de 2020**.

11. Por la suma de **\$103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de febrero del año 2020**.
12. Por la suma de **\$103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de marzo del año 2020**.
13. Por la suma de **\$103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de abril del año 2020**.
14. Por la suma de **\$103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de mayo del año 2020**.
15. Por la suma de **\$103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de junio del año 2020**.
16. Por la suma de **\$103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de julio del año 2020**.
17. Por la suma de **\$116.028** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de agosto del año 2020**.
18. Por la suma de **\$116.028** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de septiembre del año 2020**.

19. Por la suma de **\$116.028** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de octubre del año 2020**.
20. Por la suma de **\$116.028** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de noviembre del año 2020**.
21. Por la suma de **\$116.028** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de diciembre del año 2020**.
22. Por la suma de **\$116.028** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de enero del año 2021**.
23. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, (informadas en la debida oportunidad y forma por la parte ejecutante, mediante certificación del administrador), para lo cual se ordena que estos sean pagados dentro de los cinco días siguientes a los respectivos vencimientos, tal y como lo reglamenta el inciso 2° del artículo 431 del C. G. del P. por la demandada GLADIS EUGENIA GONZÁLEZ López al CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H.
24. Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA identificado con la tarjeta profesional No. 303.278 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al CONJUNTO RESIDENCIAL - URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
DEMANDADO	Gladis Eugenia González López
RADICADO	05 615 40 03 002 2021 00086 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 365

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los siguientes inmuebles de propiedad de la aquí demandada.

1. inmueble ubicado en la dirección la Calle 67N° 54 -297 CONJUNTO RESIDENCIAL URB. MANZANILLOS P.H, APTO N° 306 TORRE N° 1, RIONEGRO, ANTIOQUIA; matrícula inmobiliaria N°020-99733 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de RIONEGRO, ANTIOQUIA.
2. inmueble ubicado en la dirección CARRERA 61 #52D-09 APTO 102 PRIMER PISO TORRE 10, CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYANES P.H. ETAPA 12, RIONEGRO-ANTIOQUIA; matrícula inmobiliaria N° 020-80458 de la oficina de registro de instrumentos públicos de RIONEGRO-ANTIOQUIA.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea la demandada GLADIS EUGENIA GONZÁLEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 39.445.343, en las cuentas de ahorro y corrientes, o en cualquier otra clase de depósito en las siguientes entidades financieras:

DAVIVIENDA S.A., GNB SUDAMERIS, DE BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AV VILLAS

El anterior embargo se limitó a la suma de cinco millones setecientos mil pesos (5'000.000, 00). art 593 C.G.P

TERCERO: Por secretaría, oficiese en tal sentido a las diferentes entidades.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 271

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro Ant.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H. NIT. 900.989.496-9
Demandados	Gladis Eugenia González López CC. 39.445.343.
Radicado	05615 40 03 002-2021 00086 00 (citar al contestar)
Asunto	Comunica medida Cautelar.

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 3 de marzo de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los siguientes inmuebles de propiedad del aquí demandado.

inmueble ubicado en la dirección la Calle 67N° 54 -297 CONJUNTO RESIDENCIAL URB. MANZANILLOS P.H, APTO N° 306 TORRE N° 1, RIONEGRO, ANTIOQUIA; matrícula inmobiliaria N°020-99733 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de RIONEGRO, ANTIOQUIA.

inmueble ubicado en la dirección CARRERA 61 #52D-09 APTO 102 PRIMER PISO TORRE 10, CONJUNTORESIDENCIAL ARRAYANES P.H. ETAPA 12, RIONEGRO-ANTIOQUIA; matrícula inmobiliaria N° 020-80458 de la oficina de registro de instrumentos públicos de RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 272

Señores

DAVIVIENDA S.A., GNB SUDAMERIS, DE BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AV VILLAS

La ciudad,

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H. NIT. 900.989.496-9
Demandados	Gladis Eugenia González López CC. 39.445.343.
Radicado	05615 40 03 002-2021 00086 00 (citar al contestar)
Asunto	Comunica medida Cautelar.

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 3 de marzo de 2021, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la demandada GLADIS EUGENIA GONZÁLEZ LÓPEZ, en ese establecimiento bancario. Embargo que se limita a la suma de \$5'000.000.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia
DEMANDADO	Luz Marina Gallego Rincón
RADICADO	05 615 40 03 002 2021-00088 00
ASUNTO	Libra Mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 366

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra de la ciudadana LUZ MARINA GALLEGO RINCÓN, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Veinte millones cuarenta y un mil noventa y nueve pesos (20'041.099) por concepto de capital del pagare N° 240105340.
- b. un millón ochocientos cuarenta mil novecientos sesenta y un mil pesos (\$ 1.840.961) por concepto de interés corriente causado desde el día 7 de octubre del 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda, calculados a una dtf+11.990 puntos.
- c. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 10 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido por el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de correo electrónico. Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones- empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, identificado con la tarjeta profesional No. 136459, para actuar en presentación de la parte demandante, en los términos del endoso realizado.

CUARTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia
DEMANDADO	Luz Marina Gallego Rincón
RADICADO	05 615 40 03 002 2021-00088 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 367

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de las acciones y demás títulos valores que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y emisores bajo la titularidad de la aquí demandada Luz Marina Gallego Rincón identificada con CC. 39 438.122. En tal sentido se ordena a la secretaria del Juzgado oficiar a la mentada entidad.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 273

Señor

DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA – DECEVAL.

Gerente

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia NIT 890 903 938-8
Demandados: Luz Marina Gallego Rincón CC.39 438.122
Radicado: 05615 40 03 002 2021 00088 00 (citar al contestar)
Asunto Comunica medida Cautelar

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 5 de marzo de 2021, “*se decretó el embargo de las acciones y demás títulos valores que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y emisores bajo la titularidad de la aquí demandada Luz Marina Gallego Rincón identificada con CC. 39 438.122.*”

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	GARANTIA MOVILIARIA
DEMANDANTE	MOVIAVAL
DEMANDADO	MANUELA RIOS BOTERO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00736 00
INTERLOCUTORIO	321
ASUNTO:	NO DA TRAMITE A SOLICITUD

En atención a la solicitud de terminación elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante¹, indicará el despacho que no dará trámite a la misma, toda vez que el presente proceso fue rechazado mediante auto del 17 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU1xbqLNf8RPjIW11GVfIMsBtYG5Co2h-RDqWtqHhhrqMQ?e=YkyHqe



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., marzo primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JUAN ALBERTO HERNANDEZ PULGARIN
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-01170 00
SUSTANCIATORIO	312
ASUNTO:	Requiere a la parte demandante

Toda vez que, según el reporte del Banco Agrario de Colombia, impreso el día 1 de marzo de 2021, se evidencia que a la fecha se han consignado en este proceso la suma de \$ 17.136.059, se requiere a la parte actora para que aclare su solicitud de terminación del proceso por pago, se le anexa el link donde encontrara el reporte que a la fecha se tiene de la entidad bancaria.

Link.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcAI7dcG2cFFIzHSPZrwLAYBfz0jB-wS-T5CZ_NFVex8Ow?e=oRFDuw

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	MAURICIO ANDRES SANCHEZ RIOS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017 00377 00
INTERLOCUTORIO	341
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA AL PODER, RECONOCE PERSONERIA Y TERMINA PROCESO POR PAGO

En atención al escrito presentado por el Dr. JUAN JOSE SANTA ROBLEDO, se acepta la renuncia al Endoso realizado por la entidad ejecutante en los términos del artículo 76 del CGP.

En atención a lo dispuesto en el artículo 75 ibidem, se reconoce personería a la doctora LYDA MARIA QAUICENO BLANDON con T.P. 180.514 del C. S. de la Judicatura, para representar los intereses de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Ahora, procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la endosataria para el cobro de la parte ejecutante¹ en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUizzfanULIBgpFWpxRd7TIBoWce7NjOzKXZnMxjaW7tcQ?e=0bA31R

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada endosataria para el cobro de la ejecutante, quien según el artículo 658 del C. Cio cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es la de recibir, conjuntamente con el polo pasivo de la Litis, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Así mismo, se ordenará la entrega a la parte demandante títulos judiciales por valor de \$ 5.219.000, tal y como fuera solicitado en el escrito presentado, al encontrarse ajustado conforme a la última liquidación del crédito y costas efectuada en el plenario. Los dineros restantes, entréguesele a quien le fueron deducidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **MAURICIO ANDRES SANCHEZ RIOS Y NELSON DE JESÚS GONZALEZ ROMERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense oficios.

TERCERO. ENTRÉGUESE a la parte demandante títulos judiciales por valor de \$5.219.000. Los dineros restantes, entréguesele a quien le fueron deducidos.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	HERNAN DAVID GARCIA SUAZA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-01028 00
INTERLOCUTORIO	339
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por el Representante legal de la entidad ejecutante y su apoderada judicial,¹ en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada que representa los intereses de la entidad ejecutante, quien según el artículo 658 del C.Cio cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUV7kYJGmAlAgH9HkrhObJkBeO_xDM94KaTp2rZ46D-Wrg?e=hKpcOo

la de recibir, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **EL BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra **de HERNAN DAVID GARCÍA SUAZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ